000270/2025

Comodoro Rivadavia, cinco de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otros s/ MEDIDA CAUTELAR"**, **Expte. N° 270/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 4076/24), por haber interpuesto la <Persona 1> recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución dictada el 05/03/25.

I. La decisión impugnada, en lo pertinente fijó por el término de seis meses o hasta tanto se resuelvan en definitiva los autos: "Servicio de Protección de Derechos (V.J y D.I.J) s/ Control de legalidad de
Medida de Protección Excepcional" Expte. N° 1949/24, en $150.000 mensuales la suma que en concepto de alimentos deberán abonar cada uno de los progenitores <Persona 1> y Sr. <Persona 2> <DNI 1> a favor de sus hijos <Persona 3> y <Persona 5>.

En su memorial ID 1825045 cuestiona la recurrente la imposición de la cuota a su parte, denuncia que desde el 20/02/25 se encuentra internada en la Comunidad Remar ONGD, con sede en Cipolleti, provincia de Rio Negro. Asimismo, considera bajo el monto de la cuota que debe abonar el progenitor por resultar insuficiente para cubrir adecuadamente sus necesidades básicas y garantizar su desarrollo integral. Menciona los índices del costo de crianza y peticiona se revoque la decisión y se adecue el monto en un valor que garantice efectivamente el bienestar de los niños.

Mediante resolución dictada el 19/03/25 la Sra. jueza de grado suspendió la cuota alimentaria provisoria a cargo de la recurrente, hasta tanto se acredite su externación de la institución terapéutica y su posibilidad de laborar, rechazó el recurso de

reposición y concedió el de apelación interpuesto contra la asistencia alimentaria a cargo del progenitor.

Corrida vista a la Asesoría de Familia en esta instancia, destacó la Funcionaria que en el expediente conexo: "Servicio de Protección de Derechos (V.J. y D.I.J) s/ Control de legalidad de medida de protección excepcional" Expte. N° 141/25, mediante sentencia definitiva dictada el 15/04/25 se declaró la situación de adoptabilidad de ambos niños y la privación de la responsabilidad parental de sus progenitores. Remitió por último a lo dictaminado en presentaciones ID 1794694 y 1834476.

II. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar que se encuentra en trámite recursivo en esta instancia bajo N° 358/25 las actuaciones por las que se declaró la situación de adoptabilidad de los niños <Persona 3> y <Persona 6> y la privación de la responsabilidad parental de su progenitora <Persona 1> y progenitor <Persona 2>.

Sabido es que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, p. 214 y ss, Astrea 2009).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución que fija el quantum que debe abonar el progenitor por asistencia alimentaria, no causa gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc.

3° del Código Procesal, pues los niños beneficiarios no se encuentran conviviendo con la progenitora, sino con terceras personas (arg. art. 702 CCyCN).

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la <Persona 1>.

III. En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 72 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por <Persona 1> mediante escrito ID 1825045.

2) Imponer las costas por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 377 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS